



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**John Jairo Gómez Jiménez**

Acusatorio ordinario: 2020-02900

Aprobado mediante acta 152

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Richardys Edgardo Robles como autor del delito denominado "*fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*", en su modalidad de portar (art. 365 C.P.).

## **ANTECEDENTES**

### **1. La sentencia.**

Mediante sentencia del pasado 5 de abril, el Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín encontró demostrado que el señor Robles el día tres de febrero de 2020 a las 21:00 horas, en la habitación 206 del hotel Universo Plaza ubicado en la calle 50 número 5341 de la zona céntrica de esta ciudad, "portaba" sin salvoconducto una pistola calibre 9mm marca Tanfoglio

sin cañón y no apta para ser disparada, un proveedor en buen estado y 14 cartuchos idóneos para ser percutidos.

El juicio, cuyas sesiones de prueba ocurrieron el 31 de mayo y 1 de junio del año anterior, contó con los siguientes breves escenarios: i) se estipularon la identidad del acusado, la ausencia de permiso para el porte, que el arma no es apta y la idoneidad y autenticidad de los cartuchos, y ii), como prueba de la Fiscalía testimoniaron los patrulleros Daniel Alejandro Maldonado Ramírez y Jhonatan Penagos Cuervo, ambos acerca del procedimiento de incautación y captura.

Respecto a la discusión principal atinente a la inviolabilidad del domicilio y la pretensión de exclusión probatoria, sostuvo el Juez que los agentes de policía actuaron porque observaron a Richardys Edgardo huyendo de una de las habitaciones por los pasillos del hotel y luego por una ventana, y al interceptarlo lesionado, admitió la tenencia de objetos ilícitos en la habitación, fueron, entonces, autorizados por el administrador del establecimiento, encontraron que la puerta estaba abierta y hallaron los elementos referidos.

Impuso el mínimo legal de nueve (9) años de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la imposibilidad de obtener permiso para el porte y determinó el acatamiento de la pena privativa de la libertad en un centro carcelario por ausencia de cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 63 C.P.) y la prisión domiciliaria (art. 38 A C.P.), ordenando su captura, la cual se

hizo efectiva el pasado 16 de junio. Por último, decretó la destrucción del arma de fuego y la expulsión del territorio colombiano una vez cumpliera la pena de prisión.

## **2. La apelación.**

El defensor pretende la revocatoria de la sanción penal y la expedición de un fallo absolutorio, reclamando como tesis principal, siguiendo las causales de casación la violación indirecta de la ley sustancial “ *...error de derecho derivado de un falso juicio de legalidad, al darle plena validez a la diligencia de registro y allanamiento a pesar de que esta no cumple con las reglas de producción, dejándose de aplicar los artículos 15, 28, y 29 de la Constitución nacional, junto con los artículos 7, 10, 14, 23, 205, 360, y 455 del Código de Procedimiento Penal*”.

Inicialmente alegó el interés que le asiste de que en esta instancia se pueda reclamar la exclusión de las pruebas ilícitas, pues, contrario a lo afirmado por el Juez, estas no quedan saneadas por no haberse pretendido su sustracción en la audiencia preparatoria, más en este caso en que la evaluación surge una vez recibidas las declaraciones de los patrulleros.

De los testimonios de estos servidores públicos se colige que ingresaron sin autorización del acusado, ni orden de allanamiento y registro y contó solo con “el supuesto consentimiento” del administrador del hotel que no declaró y se desconoce si cumplía esa función.

Fuera de desarrollar los conceptos de la protección al derecho a la intimidad y a la privacidad del domicilio, se concentró el apelante en que a los cuartos de los hoteles se extiende estos derechos, presentando el artículo 83 de la Ley 300 de 1996 y sendas sentencias de la Corte Constitucional: la que declaró la exequibilidad de la anterior norma, que olvidó identificar y la C-519 de 2007, concluyendo que *"las habitaciones de hotel gozan de protección constitucional por tratarse de un espacio en el cual las personas se desarrollan como seres libres y autónomos, sin estar sometidos a la mirada de otros, es decir, se configura un espacio que debe ser protegido"*.

Luego desarrolló el capítulo del derecho a la intimidad en el registro y allanamiento y las exigencias, excepciones y controles posteriores; distinguió entre prueba ilegal e ilícita, y la cláusula de exclusión que opera para ambas y las causales de atenuación que los rige. Concluyó que *"se trata de pruebas ilícitas que deben excluirse del proceso, por haberse obtenido precisamente violentando derechos fundamentales como la no autoincriminación, como el derecho a la intimidad personal y el derecho a no ser molestado en su domicilio, ni llevado a cabo registro y allanamiento sin la correspondiente actuación derivada de una orden de registro impartida por la fiscalía conforme a las reglas del artículo 229 y 230 del C.P.P."*

Afirmó, además, que se quebrantó el principio de congruencia pues la acusación fue por "portar" y se condenó por "conservar" y por último alegó que no se probó: *"1) Que el ocupante de la supuesta habitación 206 fuera el ciudadano;*

2) No se llevó al juicio el libro de registro de huéspedes; 3) No se probó que el señor JAVIER CARDENAS APONTE fuera el administrador del hotel hecho relevante para el proceso considerando que sería una prueba de corroboración en cuanto a que el señor RICHARDYS EDGARDO ROBLES efectivamente estuviese hospedado en dicho lugar, 4) Que realmente el arma fuera de su propiedad, 5) Que efectivamente el ciudadano se hubiera lanzado de una ventana del hotel, y 6) Menos aún, se logró la plena identidad del ciudadano considerando según las voces de la Fiscalía, que de Venezuela no se logró que enviaran los registros y documentos que acreditaran que efectivamente se trata de el mismo y no de otro ciudadano”.

## **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Son varios los problemas jurídicos que surgen de la anterior descripción, unos de naturaleza procesal (congruencia e identidad) y otros de índole probatoria (errores de hecho y de derecho) que apuntan, estos, al cuestionamiento de la valoración empleada por el Juez para responsabilizar penalmente como autor del injusto contra la Seguridad Pública descrito en el artículo 365 del Código Penal<sup>1</sup> denominado “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” y que fue atribuido según el verbo “portar”, con cierta indeterminación acerca de los objetos sobre los que recaía, ya que uno era inútil y otro quedó por fuera de la estipulación.

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1142 de 2007

Evaluados todos en su conjunto y privilegiando una decisión de fondo, la Sala anticipa que revocará la sentencia condenatoria y en su lugar se absolverá al acusado de los cargos formulados en la audiencia oral del 14 de julio de 2020.

Veamos cada uno de los diversos cargos:

1. Sostuvo el defensor que se transgredió el principio de congruencia al acusarse por el verbo rector "portar" pero en la sentencia se sostiene que el Juez lo modificó por el de "conservar en un lugar".

La censura presentada por el defensor es equivocada.

El Juez responsabilizó penalmente al señor Robles por el cargo de "portar", como se lee en la parte resolutive: *"CONDENAR... como autor responsable de la conducta delictiva de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, Art. 65 del C. Penal, verbo rector "Portar" según los hechos cuyas circunstancias se analizaron en la parte motiva"*. Por tanto, ninguna irregularidad se deriva de la contrastación entre la sentencia y la acusación.

La inconsonancia es de una naturaleza diferente. Si la acusación y sentencia aludieron al "porte" de unos objetos ilícitos, los hechos relevantes descritos en la formulación oral y los que narraron los patrulleros, se refirieron a una conservación en una habitación en un hotel. Ambos verbos rectores tienen un significado diferente, al punto que,

recuérdese, solo a través de la reforma de la Ley 1453 de 2011 se extendió el alcance prohibitivo a la tenencia de armas y demás, en una situación pasiva o estática en un espacio determinado, esto es, "(el que... tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones...". Por el contrario, "el porte", siguiendo el artículo 17 de decreto 2535 de 1993, significa "la acción de llevarlas consigo, o a su alcance".

No se demostró que el acusado llevara los cartuchos, sino que, siguiendo el tenor de la acusación, detentaba su tenencia en una habitación, y por tratarse para este caso de acciones separadas en tiempo, espacio y modo, ofrece dificultades para subsumir una en la otra.

2. El defensor presentó la siguiente censura vinculada con la petición de absolución: "*Menos aún, se logró la plena identidad del ciudadano considerando según las voces de la Fiscalía, que de Venezuela no se logró que enviaran los registros y documentos que acreditaran que efectivamente se trata de el mismo y no de otro ciudadano*". De su conclusión, no nos ofreció el apelante su fundamentación teórica en el proceso penal, lo que dista de una debida sustentación del recurso.

En todo caso, la identidad e individualización del acusado hace parte del debido proceso en tanto que no se puede adelantar válidamente una acción penal sin certeza de la persona que se imputa, acusa y sentencia, todo en un entorno de libertad probatoria, y a la Fiscalía le corresponde

demostrar este vital hecho; no en vano la Ley 906 de 2004 estableció en el artículo 128 un procedimiento legal de identificación.

En la sentencia del 27 de julio de 2011 (rad. 34779), expuso:

Ahora bien, al precisarse que la ley procesal penal exige como mínimo para adelantar y culminar el proceso, la plena individualización del sindicado, es oportuno precisar a qué se refiere ese concepto y cuándo puede afirmarse que un sujeto cuenta con esa característica y de qué forma se entiende satisfecha.

Así las cosas, la individualización es la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal, en donde dichos rasgos no pueden ofrecer ningún tipo de equivocación y deben contar con la virtualidad de desechar cualquier tipo de confusión como para que surja la posibilidad que dichas características correspondan a más de una persona. Estas condiciones particulares del sujeto deben respaldarse en *"suficientes elementos de juicio para determinar que, pese a sus posibles cambios en sus condiciones civiles, el procesado efectivamente corresponda en su particularización, a quien se señala como el posible infractor"*<sup>2</sup>.

Admitir que una persona se encuentra individualizada, implica establecer sus rasgos distintivos como su pertenencia a algún grupo étnico, sus señales particulares, en general todas aquellas incidencias específicas que permiten distinguirla de las demás. *"Alude a las personas como fenómeno natural, a las características personalísimas de un ser humano, que lo hacen único e inconfundible frente a todos los demás pertenecientes a su misma especie. En este sentido, la individualización es un concepto interesante a la antropología física, a la morfología"*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Casación de octubre 01 de 1991; tomada de la T-020 de 2002. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Casación 11412 del 13 de febrero de 2003



Concluyendo en el capítulo siguiente:

“En síntesis, en el sistema acusatorio, se demostrará la identificación y/o la individualización del procesado, a partir de cualquier elemento material probatorio y evidencia física que haya sido asegurado, descubierto, solicitado, decretado y practicado en el juicio.

La solución a este tipo de problemas (absolución o nulidad) no es necesario abordar por la definición que se avizora, aunque como puede verse en el referido caso 34779, la Sala Penal de la Corte entendiéndolo como *“un presupuesto procesal de validez”*, optó por la nulidad de la actuación *“a partir inclusive de la audiencia preparatoria”*, que es ciertamente problemática por la nueva oportunidad que se le concedió a la Fiscalía.

En nuestro caso, se estipuló la identidad del acusado con base en que se trata de una persona de ciudadanía venezolana de nombre Richardys Edgardo Robles con la identificación de su país 19891251, con fundamento en el informe lofoscópico y, la tarjeta decadactilar de reseña. El Juez identificó al condenado así: *“RICHARDYS EDGARDO ROBLES, es hijo de YACKELINE ROBLES, nacido en el Estado de Puerto Cabello (Venezuela), el 19 de julio de 1991, residente en la ciudad de Medellín, “Hotel Centro”, móvil 301 2606935, alfabeta, sin profesión u oficio conocidos e identificado con el Nro. 19891251, expedido en Puerto Cabello (Venezuela)”*.

Hay algunas claras deficiencias, también apreciadas por el Juez, así: i) en el momento de la captura los patrulleros solo pidieron verbalmente la información acerca de su identidad y número, sin confrontación con la exhibición de algún documento y ii) de su nombre, apellido y número no se hallaron coincidencias con los archivos consultados (Registraduría Nacional, RNEC, AFIS) y tampoco se obtuvo la tarjeta de reseña de Venezuela, según dijo la fiscal que la había requerido, lo que no permitió su confrontación.

Empero, lo anterior termina siendo superado por los documentos que soportaron la estipulación y que permiten asegurar con certeza su individualización, e, inclusive, de acuerdo con la información remitida a esta instancia, el señor Robles fue capturado y se halla privado de la libertad.

3. El defensor plantea dos especies de errores en la valoración probatoria, y para una adecuada ilación de nuestro estudio, la Sala verificará inicialmente el tenor material de la prueba presentada por la Fiscalía, en orden a demostrar que el acusado portaba el proveedor y las municiones, que serían los objetos a los que se reconduciría el juicio de tipicidad.

Los testimonios de los patrulleros Daniel Alejandro Maldonado Ramírez y Jonathan Penagos Cuervo, los podemos sintetizar en los siguientes sucesos:

i) Que se hallaban realizando actividades de control y verificación en la zona hotelera con el comandante del CAI del cuadrante e ingresaron al hotel Universo Plaza y en el

segundo piso se entrevistaron con su administrador y solicitaron la documentación del establecimiento.

ii) Justo en este instante, salió de la habitación 206 la persona identificada luego como Richardys Edgardo Robles, del que percibieron una actitud nerviosa que motivó que se le solicitara un registro personal, momento en que *sin mediar palabra* corrió por el pasillo y se arrojó por una ventana que se hallaba en la sala de espera de ese segundo piso.

iii) Los dos salieron detrás de él y al interceptarlo en el primer piso y hallándose lesionado, este les manifestó espontáneamente que *"no le hicieran nada"* y, de una vez, que tenía *"armamento en la habitación de la que había salido"*. Dejaron al herido bajo custodia del subintendente Yeison Delgado (que no declaró), y los dos patrulleros de nuevo subieron al segundo piso.

iv) En compañía del administrador (identificado *"...porque tenía el carné y estaba en la recepción..."*, dijo el segundo) y atendiendo a que la habitación estaba con la puerta abierta, hallaron sobre la cama tres celulares, unas hojas de papel, y dinero y en el closet (sin puerta) había un buzo color negro enrollado o amarrado en el que se descubrió el arma de fuego (por partes y sin cañón), un proveedor y los 14 cartuchos. Explicaron que ingresaron al cuarto por la autorización del administrador (que tampoco declaró) y no inspeccionaron o no había documentos de corroboración.

v) De nuevo descendieron con los objetos, el lesionado negó que tuviera permiso para el porte. No dio más información y como acto seguido fue trasladado a un hospital y luego judicializado, informándole sus derechos.

El defensor planteó la teoría de la prueba ilícita y la exclusión que como consecuencia se debe impartir a los objetos ilícitos ya que no hubo orden judicial previa, tampoco control posterior, no hubo autorización del morador y no se sabe si fungía como administrador la persona que acompañó a los agentes. A propósito, por supuesto le asiste interés a la defensa en alegar en esta instancia su exclusión, inclusive en casación, con mayor razón cuando se realizaron la totalidad de las pruebas, lo que permite la reconstrucción de lo ocurrido también desde el punto de vista legal, escenario en todo diferente a lo sucedido en la audiencia preparatoria.

Pero en el último argumento, reprochó la ausencia de prueba acerca de la forma como en general ocurrieron los hechos, con los siguientes enunciados conclusivos: *"1) Que el ocupante de la supuesta habitación 206 fuera el ciudadano; 2) No se llevó al juicio el libro de registro de huéspedes; 3) No se probó que el señor JAVIER CARDENAS APONTE fuera el administrador del hotel hecho relevante para el proceso considerando que sería una prueba de corroboración en cuanto a que el señor RICHARDYS EDGARDO ROBLES efectivamente estuviese hospedado en dicho lugar; 4) Que realmente el arma fuera de su propiedad; 5) Que efectivamente el ciudadano se hubiera lanzado de una ventana del hotel..."*.

La Sala concluye que con la valoración de la prueba en su contemplación material es suficiente para fundar la absolución, último argumento del apelante, sin que sea menester por orden lógico examinar la ilicitud probatoria alegada por el defensor.

La pregunta que debemos responder es si se probó más allá de toda duda razonable que el acusado era huésped (u ostentaba otra condición) de la habitación donde se encontraron los elementos ilícitos y, por tanto, se infiere, regentaba la tenencia de estos. La Sala responde que no hay suficiente prueba para alcanzar este superior convencimiento racional.

Veamos los diversos segmentos de análisis:

i) El administrador del hotel Javier Cárdenas Aponte no declaró, pese a que como se dijo en el juicio hubo importantes esfuerzos para que compareciera y tampoco se presentó una declaración de referencia que sería admisible en este caso. Nos quedamos sin conocer: ¿cuándo ingresó Richardys Edgardo a la habitación?, ¿con quién o si recibió visitas?, ¿cuánto pagó?, ¿cómo se identificó?, ¿cuál fue la habitación asignada?, ¿cuánto tiempo estuvo en ella antes de la aparición de los patrulleros?, ¿cuántos días se iba a quedar?, ¿qué trajo consigo (una maleta, bolso, un buso...)? O, en fin, ¿tenía la presencia del acusado una finalidad diferente al hospedaje?

Son interrogantes sin respuesta, a lo que se une el hecho de que los patrulleros que intervinieron en el hotel, pese a la experiencia y hoja de vida calificada como se presentaron, no se preocuparon en realizar otros abordajes investigativos en la escena del delito o por lo menos no los describieron y, obviamente, a la fiscalía tampoco le importó, por ejemplo, el examen de los libros de registro de huéspedes, máxime que era un hotel objeto de vigilancia preventiva por el cuadrante de la zona, o probar, simplemente, que tenía un funcionamiento absolutamente informal. Ejemplo de esta desidia se encuentra en que el patrullero Penagos admitió que no consideraron relevante preguntar cuánto tiempo llevaba el señor Robles en el hotel.

ii) En esa habitación no se halló ropa o cualquier menaje personal del acusado. Solo un buzo en el interior del closet que hacía las veces de encalete del arma y, además, sobre la cama un cuaderno del que no supimos su contenido y dinero.

Entonces, ¿qué objeto vinculaba a Richardys Edgardo Robles con el hospedaje de la habitación (o lo que sea que hubiera ocurrido)? Ninguno.

iii) En relación con los celulares tampoco nada se supo y en cuanto a las hojas de papel, el patrullero Penagos informó que se refería a plazas de vicios y venta de estupefacientes, aunque desconocemos la fuente de esta información, sin olvidar que en la acusación se dejó consignado en igual sentido de que *“eran escritos en hojas de papel de cuaderno los cuales al parecer contienen control de venta de*

*estupefacientes y la suma de \$342.000 pesos en billetes de diferentes denominaciones”.*

iv) Detectado en el pasillo y evadiendo la requisa personal a la que iba a ser sometido, el acusado saltó por la ventana y los patrulleros salieron raudos al primer piso en procura de su interceptación.

En lo que queremos destacar, esta habitación, con las puertas abiertas, los objetos ilícitos, en fin, lo que era la escena del delito (posiblemente vinculada al tráfico de estupefacientes), no fue asegurada. Había un motivo fundado para hacerlo o, inclusive, supongamos que los sagaces patrulleros todavía no se lo habían representado, en ambos supuestos, se lesionó la regla clásica de que la escena del delito debe permanecer incólume para asegurar las evidencias y la verdad que expresaba ese lugar.

Quedó a merced del remiso administrador, el que le entregó la habitación a Richardys Edgardo no sabemos con qué fin y al que todos fueron alejando de los objetivos de la investigación, cuando había variables que hipotéticamente lo podían ubicar como otro indiciado. Es que, ¿ni siquiera una entrevista?

Por las deficiencias en los interrogatorios no conocimos la distancia y tiempo de este vital interregno entre el lugar del encuentro en el segundo piso y el hallazgo del lesionado en el primer piso, y al unísono los patrulleros afirmaron que el acusado había dejado la puerta abierta, conducta que no deja

de ser extraña con varias interpretaciones que quedaron sobre la mesa de análisis, entre las que se encuentra la participación del administrador en el manejo de las plazas de vicios para lo cual se utilizaba una de las habitaciones y cuya dinámica no significaba que al señor Robles le perteneciera el arma, que, recuérdese, no estaba a la vista de quienes ingresaban al cuarto, pues había que desenrollar el buzo que la ocultaba con los demás adminículos.

v) Quedan entonces dos hechos indiciarios: la huida y la revelación que le hizo Richardys Edgardo acerca de que en su habitación había un armamento.

La huida no es suficiente para inferir que esos objetos le pertenecían, pues podrían haber otras razones que la explicaran, por ejemplo, la tenencia de algún objeto del que se pudo deshacer en el recorrido de escapada (no sabemos su extensión o si esta senda fue objeto de inspección, sobre lo que tampoco se preguntó); su situación irregular como ciudadano venezolano e indocumentado, o que la plata y unos papeles que estaban conectados con el expendio de estupefacientes no necesariamente con el arma. Otras razones e inclusive otro contexto sospechoso y delictivo podían ameritar la huida.

Acerca de este tipo de indicio y de contumacia, la Sala Penal de la Corte explicó en la sentencia de octubre 12 de 2016 (SP1467-37175), aplicable para el suceso que estudiamos:



“[n]o puede servir para edificar per se la responsabilidad penal, pues tal como la Corte lo ha sostenido reiteradamente, la fuga y la contumacia para comparecer al proceso “nada prueba por sí misma dada la equivocidad de su significado. Las consecuencias morales o éticas que se derivan del adagio “quien nada debe nada teme”, no pueden ser extendidas al campo de la responsabilidad penal para imponerle al procesado una especie de deber de comparecencia cuya transgresión permita la edificación de un indicio. Someterse a la autoridad del Estado para explicar una supuesta conducta punible que se le atribuye puede ser una virtud ciudadana, pero huir o esconderse para evitar la restricción de la libertad, justificada o no, en ningún caso puede constituir un comportamiento que revele el compromiso penal de quien lo realice, pues tanto puede ser inocente el que evita presentarse, como culpable el que se entrega.” (CSJSP, 26 Oct. 2011, Rad. 36692)”.

Y en cuanto a la confesión, la Sala advierte problemas de persuasión por ausencia de verosimilitud porque presentan al acusado, en el mismo acto, renunciando al derecho de no autoincriminación y luego haciendo uso de él, según les convenía a los patrulleros. Afirmaron que lesionado, caído y sometido por tres policías, les reveló espontáneamente y de manera inmediata que había “armamento en la habitación”, pero a continuación, en el interrogatorio Penagos Cuervo, admitió que no suministró ninguna otra información (v.gr. sobre los manuscritos) porque, ahí sí, lo amparaba como capturado el derecho a guardar silencio. Lo inverosímil es esto: renunció para lo grave y no lo hizo para la información menor o irrelevante.

En conclusión, se presentan múltiples fisuras en la reconstrucción de los hechos que impiden encajar la secuencia de los mismos de manera coherente. Ante una escena que admitía la posibilidad de que fuese contaminada, los policías tan astutos y expertos, la dejaron por un tiempo indeterminado en poder del administrador que evadió su comparecencia como testigo, y no nos permitió conocer a qué título o circunstancias de tiempo, modo y lugar le fue entregada la habitación al acusado (si es que esto ocurrió), admitiendo que su huida de los patrulleros y supuesto reconocimiento de tenencia, permiten otras interpretaciones que ponen en duda su responsabilidad.

Se revocará la sentencia condenatoria y en su lugar se absolverá del cargo delictivo formulado por la Fiscalía. Se ordena la libertad inmediata de Richardys Edgardo Robles, se cancelará la orden de captura (si es que sigue vigente) y la determinación de expulsión del territorio colombiano por razón de este proceso. Lo anterior, con la firma de esta decisión y antes de su notificación en estrados.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

Revoca la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelve al ciudadano Richardys Edgardo Robles del delito atribuido en la formulación de acusación. Se ordena su libertad inmediata

con la firma de esta decisión y se cancelará las órdenes de captura y de expulsión del territorio colombiano por este proceso. Informa que procede el recurso de casación y cítese a audiencia para su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**